REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2895
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00421
Partes: PER1 Seguros Reservas, S. A. y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa) vs. PER2 PER3 PER4 y PER5

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A. representada por PER6 la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa) y PER1 quienes tienen como abogada constituida a la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 PER3 y PER7 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Alberto Cepeda Ureña, de generales que constan anotadas en el expediente; y PER5 quien tiene como abogados

SCJ-PS-23-2895
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00421
Partes: PER1 Seguros Reservas, S. A. y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa) vs. PER2 PER3 PER4 y PER5

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

constituidos a los Lcdos. Juan Agustín Montesino Martínez y Ángel Miguel Sánchez Gerónimo, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00014, dictada en fecha 28 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Principal e Incidental, incoados por SEGUROS RESERVAS, S.A., continuadora jurídica de SEGUROS BANRESERVAS, el señor* PER8 *y la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES, (OMSA), en contra de la Sentencia Civil No. 55I-2021-SSEN-00065, de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Incidental incoado por los señores* PER9 *y* PER10 *en contra de la sentencia ya señalada, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la decisión apelada, disponiendo un aumento de los montos indemnizatorios otorgados por esta, en el tenor siguiente: a) UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$ 1,200,000.00), a favor de la señora* PER9 *b) UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,200,000.00), a favor de la señora* PER10 *como justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta decisión. TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia apelada. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.*

SCJ-PS-23-2895
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00421
Partes: PER1 Seguros Reservas, S. A. y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa) vs. PER2 PER3 PER4 y PER5

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 Seguros Reservas, S. A. y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa); y como parte recurrida PER2 PER3 PER7 y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se

SCJ-PS-23-2895
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00421
Partes: PER1 Seguros Reservas, S. A. y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa) vs. PER2 PER3 PER4 y PER5

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

verifica que: **a)** en fecha 7 de mayo de 2019 ocurrió una colisión entre el autobús conducido por PER1 propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa) y asegurado por Seguros Reservas, S. A., y la motocicleta en la que transitaba PER11 falleciendo este último; **b)** en atención al incidente antes referido los hoy recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios al conductor y a la propietaria del autobús antes descrito con oponibilidad a la aseguradora, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00065, de fecha 4 de febrero 2021, acogió en parte dicha acción y condenó a los demandados a indemnizar a los demandantes; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por lo demandados originales e incidental por los demandantes, en ocasión de los cuales la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso principal y admitió en parte el incidental, aumentando el monto de la indemnización de PER2 y PER3 a la suma de RD$1,200,000.00.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único:** Falta de base legal.

3) En aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede ponderar en primer orden el incidente planteado por la parte correcurrida, PER5 en su memorial

de defensa, quien solicita se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pues el motivo señalado por la recurrente como fundamento de su medio de casación, no satisface las exigencias de la legislación civil ni procesal civil, ni mucho menos de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad, amén de que no expone que parte de la decisión pretende sea anulada.

4) Sobre ese particular, es preciso señalar, que ha sido jurisprudencia reiterada de esta Primera Sala, la que se reitera, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de canción no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino, un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trata, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno, si ha lugar a ello, lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Asimismo, la parte recurrida solicita en sus conclusiones al fondo del presente recurso lo siguiente: "… *SEGUNDO: Que se confirme en todas sus partes la sentencia*…".

6) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado[1] que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

7) Resuelta la cuestión incidental procede examinar el único medio de casación propuesta en cuyo desarrollo la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y las declaraciones del conductor y correcurrido, PER1 vertidas en el acta de tránsito levantada en ocasión del accidente, donde este indicó que se produjo la colisión y no que admitió haber impactado al hoy fallecido PER11 que existe diferencia entre admitir un impacto con decir que se produjo la colisión; que contrario a lo dicho por la alzada el correcurrido nunca admitió que impactó al motociclista, por lo que le dio a sus declaraciones un alcance que no tienen.

1 SCJ, 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; y núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127

8) Se arguye también, que los jueces del fondo debieron valorar por igual lo narrado por la testigo a su cargo, la cual indicó ciertos aspectos de los que se colige que el recurrido no cometió una falta que permita retener su responsabilidad por el accidente; que la alzada no valoró la conducta de motociclista fallecido, por lo que dejo sin base legal su decisión dada la relación incompleta de los hechos.

9) Los correcurridos, PER2 PER3 y PER7 defienden el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la falta del conductor, hoy correcurente, fue correctamente comprobada de sus propias declaraciones en el acta de tránsito al indicar que no se percató de la presencia de otro conductor y que le pasó con la goma de su vehículo, y del informativo testimonial, elementos que evidenciaron que conducía con negligencia y de manera imprudente; que el testimonio a descargo no fue convincente, porque no presenciaron el momento del accidente; que no es cierto que los jueces del segundo grado no valoraron la conducta del hoy fallecido, la cual fue correctamente examinada en base a las pruebas aportadas.

10) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

> "… por ante este tribunal esta alzada, fue celebrado un informativo testimonial, en fecha 30 de julio del año dos mil veintiuno (2021), en el cual fue presentada como testigo la señora PER12

quien declaró: '¿Que usted sabe de este caso? PER13 Nosotros estábamos parados en la parada recogiendo y dejando las personas cuando el chofer arrancó un poco más para adelante estábamos parados en la parada de la ADD1 estábamos dejando personas y recogiendo las demás cuando el chofer arrancó más para adelante sintió que piso algo atrás, entonces se estacionó y dijo yo como sentí que pise algo, cuando se bajó de la guagua había un motorista en la goma de atrás de la parte derecha, en el instante el no murió, llamaron el 911 iba con otro muchacho atrás pero a él no le paso nada, un jovencito como de trece o catorce años por ahí, se llevaron al herido, el muchacho se quedó esperando a sus familiares y cuidando la motocicleta, no sé exactamente el día de la semana, eso fue en el 2019, era de tarde, yo trabajo de tarde, yo era cajera de la guagua, yo no vi el motorista antes del impacto, después que todo el mundo se bajó que yo lo vi, el venia del lado derecho como si fuera a rebasar y fue con las gomas de atrás. PER14 ¿El conductor de la guagua es una persona que acostumbra a conducir a alta velocidad? PER13 El anda a PER15 es un chofer muy responsable, PER14 ¿la guagua le paso por encima al motorista, usted confirma esa aclaración?, PER13 Eso fue con las gomas de atrás. PER14 ¿Usted vio el color del motor?, PER13 no sé, después que todo el mundo se bajó, no me acuerdo del color del motor PER14 ¿se acuerda del día que ocurrió el accidente? PER13 no, sé que fue en febrero del 2019, PER14 ¿usted ratifica que es empleada de la institución que usted está testificando el día de hoy? PER13 sí, soy empleada de la OMSA'(…); Que de la ponderación de los documentos aportados en el expediente, específicamente, del acta de tránsito No. TP-01581-19, emitida por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito CAA-PRINCIPAL, de fecha siete (07) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se advierte que el señor PER8 declaró textualmente: 'Sr. Mientras transitaba en dirección norte/sur, en la ADD2 luego de haber cruzado la ADD3 no me percate de la motocicleta de datos desconocidos, la cual iba abordada por dos (02) personas y se produjo la colisión, pasándole la goma trasera derecha por la pierna al conductor de esta, resultando mi autobús con ralladuras en la parte derecha. No hubo lesionados en mi vehículo

> admitiendo con sus declaraciones haber cometido una falta, a causa de su negligencia e imprudencia mientras transitaba por la vía pública (…); Que las actas de tránsito redactadas en ocasión de la ocurrencia de un accidente de tránsito constituyen el primer documento valorado por el juez, por contener estas las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y hasta prueba en contrario su contenido es creíble, conforme lo dispone la ley que rige la materia; que habiendo sido aportada dicha acta, donde el señor PER16 admite haber impactado el vehículo que conducía el señor PER11 además de las declaraciones ya señaladas ofrecidas en audiencia pública por una testigo, que complementan lo indicado en la referida acta policial, ha sido establecida la comisión de una falta a cargo del conductor del vehículo que colisionó con la motocicleta que conducía el hoy occiso, todo lo cual configura una falta a cargo de dicho conductor y de la propietaria del bien que este conducía, la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), siendo además probados los daños morales y materiales que sufrieron los señores PER2 PER10 y PER17 en sus respectivas calidades de madre del occiso, la primera; concubina del occiso, la segunda, y la tercera, como madre de un menor procreado con dicho finado …".

11) La sentencia impugnada revela que el tribunal de alzada examinó los elementos que conformaron el colectivo de pruebas sometidos a su examen, en particular las declaraciones hechas por el conductor accidentado ante la autoridad de tránsito, de las cuales retuvo que PER1 admitió que no vio la motocicleta en la que se desplazaba el familiar de los actuales recurridos y que le pasó con la goma trasera derecha por la pierna, sin que este demostrase a través de los medios de pruebas legalmente permitidos, que los hechos ocurrieran de otra manera, en esas atenciones al verificar la conducta

reprochable del conductor demandado, hoy correcurrente, y la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad del comitente por el hecho cometido por su *preposé* se mantuvo la decisión apelada en cuanto a dicho aspecto.

12) En atención a los argumentos examinados, se debe indicar que, es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[2]; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

[2] SCJ-PS-23-0627, 29 marzo 2023, Boletín Inédito.

13) En atención a lo anterior, la responsabilidad civil del comitente en ocasión de la falta del *preposé*, haciendo acopio a las disposiciones del art. 1384, párrafo III del Código Civil, se sustenta en que: "*No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responde… Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados*". Dicha responsabilidad supone que una persona que no ha sido la autora personal del daño y que se llama comitente o persona civilmente responsable está obligada a reparar el daño causado por otra persona llamada *preposé,* quien ha comprometido con el hecho acontecido su responsabilidad personal, estando fundamentada la comitencia en la real y efectiva subordinación de una persona y en la capacidad de dar órdenes e instrucciones[3].

14) Cabe mencionar que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos con base en los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[4].

[3] SCJ-PS-22-1200, 29 abril 2022, B. J.1337.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

15) Igualmente es preciso indicar que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley 241, aplicable en la especie, el cual dispone que: "*Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos*"; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala[5], que dicho documento constituye un principio de prueba que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente - *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

16) Como ya fue indicado, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* constató a través del colectivo de pruebas sometidas al debate, la conducta censurable del entonces conductor, hoy correcurrente, al no estar consciente de la presencia del otro conductor y haberle impactado la pierna, valoración que efectuó la alzada en el ejercicio del poder soberano de apreciación y administración de la prueba del que esta investida, elementos cuya desnaturalización no se verifica, pues de las declaraciones hechas por el propio PER1 y que constan transcritas en la sentencia impugnada, se verifica que este, ciertamente admitió que no vio la motocicleta en la que se

[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. 84, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

transportaba PER11 y que le pasó con la goma trasera derecha por la pierna de este, lo que evidencia su falta de atención y cuidado en la conducción y por tanto una conducta reprochable, tal y como apreció la corte *a qua*. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados procede desestimar el medio examinado analizado y con ello el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23, artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 Seguros Reservas, S. A. y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa) contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00014, dictada en fecha 28 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por los motivos antes indicados.

Firmado**:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicad.